

Orden de XX de XXXX de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente reguladora de los operadores agroambientales, así como de las explotaciones agrícolas exentas de la obligación de disponer de operador agroambiental, en el marco de la Ley n.º 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor.

La Ley nº 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor que entró en vigor el 28 de julio de 2020, tiene por objeto la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.

En el capítulo V de la citada Ley 3/2020, de ordenación y gestión agrícola (artículos 26 a 54) se establecen las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, según la delimitación del anexo I.

En la Disposición Adicional tercera de la Ley 3/2020 se regula el programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario (programas que se revisarán cada cuatro años). El Programa de Actuación vigente es el aprobado mediante Orden de 16 de junio de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente (BORM número 140 de 18 de junio) que actualmente se encuentra en trámite de revisión.

En la Disposición Adicional cuarta se regula el régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

En la Disposición transitoria cuarta se establece la aplicación obligatoria del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia de manera transitoria. Dicho código recogido en el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, mantiene su vigencia con rango reglamentario de acuerdo con la disposición derogatoria de la Ley 3/2020.

De acuerdo con el artículo 79.1 de la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor, corresponde a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas del capítulo V de ordenación y gestión agrícola (artículos 26 a 54) y según el artículo 79.2.b) la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas de la Sección 1ª del capítulo VI de ordenación y gestión ganadera (artículos 55 a 58) en relación con la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante.

Las medidas aplicables en explotaciones agrícolas se atribuyen a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, función que actualmente corresponde a la Dirección General del Agua de acuerdo con sus normas organizativas (artículo 4 del Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente).

El artículo 46 define la figura de los operadores agroambientales de los que deben disponer las explotaciones agrícolas, como los responsables del asesoramiento para que el titular de la explotación cumpla adecuadamente las obligaciones establecidas en la Ley 3/2020, de 27 de julio o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

Asimismo expresa en el apartado 2 del citado artículo, que mediante Orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, se establecerá el régimen aplicable, el ámbito de actuación y responsabilidad, la titulación exigible y formación mínima de los operadores agroambientales, así como aquellas explotaciones que, por su reducida dimensión, quedan exentas de la obligación establecida en el artículo 46, o pueden cumplirla mediante la presentación de la información o documentación que a tal efecto se establezca.

En el artículo 81.3.o) de la Ley 3/2020, se establece que constituye infracción grave por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la zona 1 y 2, no disponer de operador agroambiental o no presentar información o documentación en el tiempo y forma establecidos legalmente.

En la elaboración de esta Orden se ha dado audiencia al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia y al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia.

Asimismo la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, competente para el control de la contaminación por nitratos, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 46, adoptará medidas de apoyo y asesoramiento para la formación y actualización de los operadores agroambientales.

La Disposición final sexta de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, establece que la Orden reguladora de los operadores agroambientales deberá ser publicada antes del 31 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General del Agua, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 16 y 25.4 de la ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma Región de Murcia, y el artículo 52.1 de Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y “oído” o “de acuerdo” con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto establecer el régimen aplicable, el ámbito de actuación y responsabilidad, la titulación exigible, la formación mínima y las medidas de apoyo y asesoramiento para la formación y actualización de los operadores agroambientales, así como las explotaciones exentas según lo establecido en el artículo 46 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Artículo 2. Régimen aplicable.

El operador agroambiental deberá tener en cuenta para el asesoramiento al titular de la explotación agrícola, al menos, el marco normativo que se relaciona a continuación, sin perjuicio del resto de normativa aplicable y vigente en cada momento, contenida en el Anexo I:

- a) Ley nº 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.
- b) Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, relativo al Código de Buenas Prácticas Agrarias en la Región de Murcia.
- c) Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia

Artículo 3. Ámbito de actuación.

El ámbito material de actuación del operador agroambiental son las medidas del capítulo V relativas a la ordenación y gestión agrícola y de las medidas de la sección 1ª del capítulo VI relativas a la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante y resto de disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, cuya delimitación se lleva a cabo en el anexo I de la referida Ley, conforme queda definido en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación territorial y en todas las disposiciones legales de aplicación a dichas zonas.

Artículo 4. Responsabilidad.

1. El operador agroambiental es responsable del asesoramiento al titular de la explotación agrícola para que éste cumpla las obligaciones de ordenación y gestión agrícola del capítulo V y las medidas de la sección 1ª del capítulo VI relativas a la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante, establecidas en la Ley 3/2020 o en el programa de actuación aplicable, y en su caso para elaborar la documentación o información que el titular de la explotación agrícola deba aportar o presentar ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, en virtud de su relación laboral, mercantil o profesional.
2. El operador agroambiental tendrá la obligación de comunicar de manera fehaciente al titular de la explotación agrícola los incumplimientos detectados de las medidas del Capítulo V de ordenación y gestión agrícola y de las medidas de la sección 1ª del capítulo VI relativas a la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante, y resto de disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, así como del Programa de Actuación que sea de aplicación, para su corrección.
3. El operador agroambiental, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura mínima de 150.000 euros.

Artículo 5. Funciones.

1. Sobre la base de lo indicado en el párrafo primero, las funciones del operador agroambiental serán las siguientes:

- a. Constatar que la explotación agrícola está registrada en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y que además, ésta se mantiene actualizada (Art. 30 de la Ley 3/2020).
- b. Constatar que las explotaciones agrícolas bajo sistemas de regadío disponen de derecho de aprovechamiento de aguas. Deberá informar al titular de la explotación agrícola de la necesidad de mantener a disposición la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 31 de la Ley 3/2020).
- c. Constatar que las estructuras vegetales de conservación en explotaciones agrícolas bajo sistemas de regadío se han implantado en tiempo y forma, respetando lo indicado en el apartado 1d) de la disposición transitoria tercera y en el Anexo III de la Ley 3/2020. Deberá cerciorarse de las adecuadas labores de mantenimiento a las estructuras vegetales de conservación marcadas en el citado Anexo III (Art. 36 de la Ley 3/2020).
- d. Constatar que las fajas de vegetación en explotaciones agrícolas bajo sistemas de secano se han implantado según lo indicado en el artículo 36.4 de la Ley 3/2020.
- e. Comprobar y acreditar que la explotación agrícola destina, al menos, el 5 por 100 de la superficie a sistemas de retención de nutrientes (Art. 37.1 de la Ley 3/2020).
- f. Constatar que todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, siguen las curvas de nivel según la orografía del terreno. En el caso que el cultivo se aparte de las curvas de nivel, deberá informar al titular de la explotación agrícola de la necesidad de mantener a disposición la memoria justificativa (Art.38 del Ley 3/2020).
- g. Constatar que el cuaderno de explotación dispone del contenido mínimo indicado en el programa de actuación aplicable, que se encuentra correctamente cumplimentado y adecuadamente actualizado.
- h. Constatar el cumplimiento de la limitación de los ciclos de cultivo indicados en los artículos 39 y 51 de la Ley 3/2020, de 27 de julio. Informar al titular de la explotación agrícola de la necesidad de mantener a disposición documentos justificativos (albaranes y facturas de compra de los semilleros, anotación en el cuaderno de explotación u otros documentos válidos en derecho).
- i. Constatar que no se aplican urea ni fertilizantes ureicos (Art.40.2 de la Ley 23/2020).
- j. En cultivos hortícolas, constatar que no se aplica nitrato amónico en el último tercio del ciclo de cultivo (anotación en el cuaderno de explotación). (Art.40.2. de la Ley 3/2020).
- k. Constatar que no se aplica abonado mineral de fondo que contenga nitrógeno (Art.40.4 de la Ley 3/2020).
- l. Constatar que el cálculo del balance de nitrógeno se ha realizado de conformidad con el programa de actuación aplicable y lo indicado en los artículos 40.5, 40.6 y 40.8 de la Ley 3/2020, de 27 de julio.
- m. Constatar que los invernaderos con cubierta plástica impermeable disponen de estructuras de recogida de aguas de lluvia, asegurándose que no se llenan nunca por encima del nivel que permita recoger y almacenar el agua de forma segura en caso de lluvia, evitando el riesgo de desbordamiento. Deberá comprobar que el titular de la explotación agrícola tiene la documentación técnica necesaria que justifique que estas estructuras disponen de dimensión

suficiente para retener un volumen de escorrentía de lluvia equivalente de, al menos, 100 litros/m² (Art.41 de la Ley 3/2020).

n. Constatar que en los análisis de agua de riego, suelo y de materiales orgánicos se analizan los parámetros indicados en el programa de actuación aplicable y se realizan con la frecuencia indicada en el mencionado programa de actuación. Deberá informar al titular de la explotación agrícola de la necesidad de mantener a disposición estos análisis.

o. Constatar que no se aplican directamente lodos de depuración (Art.42.1 de la Ley 3/2020).

p. Constatar que el movimiento de los purines y otros estiércoles con valor fertilizante han sido validados en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas (Art.42.3.a de la Ley 3/2020).

q. Constatar que si se aplican purines sin tratamiento en origen éste se realiza a través de sistemas de tubos colgantes o inyección (Art.42.3.c de la Ley 3/2020).

r. Controlar documentalmente que el apilamiento temporal de estiércol se realiza conforme a lo indicado en el programa de actuación aplicable y conforme al artículo 42.4 de la Ley 3/2020, de 27 de julio.

s. Controlar que los restos de cultivo se manejan conforme a lo indicado en el artículo 43 de la Ley 3/2020, de 27 de julio (anotación en el cuaderno de explotación).

t. Constatar que, en el caso que el terreno deje de cultivarse por plazo superior a un año, se ha implantado una cubierta vegetal natural o espontánea. Informar al titular de la explotación agrícola de la necesidad de mantener a disposición la documentación que justifique la fecha del último cultivo (Art.44.1 de la Ley 3/2020).

u. Constatar que, en el caso que el abandono del cultivo tenga carácter definitivo, el terreno se ha restituido a un estado natural (Art.44.2 de la Ley 3/2020).

v. Elaborar anualmente el plan de gestión de residuos plásticos (Art.45.1 de la Ley 3/2020).

w. Constatar que los residuos plásticos se entregan a gestor autorizado, y que el titular de la explotación agrícola conserva la documentación que así lo justifique (copia de la autorización ambiental vigente del gestor, albaranes y facturas de entrega de residuos u otros documentos válidos en derecho). (Art.45 de la Ley 3/2020).

x. Constatar el cumplimiento del programa de actuación sobre zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario que sea de aplicación.

y. Constatar la aplicación de sistemas de reducción de nitratos a niveles inferiores a los permitidos en la desalobración (Art.47 de la Ley 3/2020).

2. Asimismo, el operador agroambiental comprobará la siguiente información o documentación que deba aportarse o presentarse por el titular de la explotación agraria, ante la Consejería competente para el control de la contaminación de nitratos:

a. Comprobar que el titular de la explotación agrícola ha comunicado a Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada durante el año hidrológico anterior (Art. 32 de la Ley 3/2020).

b. Comprobar que el titular de la explotación agrícola mantiene a disposición la documentación que acredite la fecha de implantación de los invernaderos y las plantaciones leñosas en riego localizado (Art.38.2 de la Ley 3/2020).

c. Comprobar que el titular de la explotación agrícola mantiene a disposición los albaranes y facturas de compra de los fertilizantes utilizados durante un tiempo mínimo de dos años, así como las fichas de seguridad.

d. Comprobar que el titular de la explotación agrícola mantiene a disposición los documentos que justifiquen que los fertilizantes nitrogenados se han empleado bajo prescripción técnica (anotación en el cuaderno de explotación con la identificación y firma del técnico competente). (Art.40.1 de la Ley 3/2020).

e. Comprobar que el titular de la explotación agrícola mantiene a disposición los registros del estado hídrico del suelo cuando se aplique nitrato amónico (N>32%). (Art.40.3. de la Ley 3/2020).

f. Comprobar que el titular de la explotación agrícola mantiene a disposición la documentación que justifique que los abonos y enmiendas orgánicas (purines, estiércoles y SANDACH) provienen de instalaciones autorizadas de tratamiento de residuos y que se encuentran registrados en el Registro de Productos Fertilizantes de conformidad con el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio (copia de la autorización ambiental de la instalación de tratamiento de residuos, copia del registro de Productos Fertilizantes u otros documentos válidos en derecho). (Art.42.2. de la Ley 3/2020).

3. Adicionalmente, en caso que la explotación agrícola se sitúe a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor, las funciones del operador agroambiental serán las siguientes:

a. Constatar que la reserva de suelo prevista en el artículo 37 de la Ley 3/2020 será del 20% de la superficie de la explotación y deberá destinarse a algunas de las actuaciones previstas en las letras a), b), g) y h) de su apartado 2 (Art. 29 de la Ley 3/2020).

b. Constatar que en las áreas que se encuentren a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor no se aplican fertilizantes, estiércoles o abonado en verde (Art.29 de la Ley 3/2020).

c. Constatar que no realiza fertilización superior a 170 kg N/ha año. (Art. 29 de la Ley 3/2020).

d. Constatar que no se realiza instalación de nuevos invernaderos y ampliación de existentes. (Art. 29 de la Ley 3/2020).

e. Constatar que los cultivos o parcelas total o parcialmente ubicadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor, han realizado una comunicación previa a la Consejería competente en materia de control de la contaminación por nitratos, acompañando una memoria suscrita por técnico competente. (Art. 29 de la Ley 3/2020).

4. Adicionalmente, en caso que la explotación agrícola se sitúe en la Zona 1, el operador agroambiental deberá:

- a. Constatar que los cultivos son los descritos en el artículo 50.1 de la Ley 3/2020.
- b. Constatar que en el caso que no se cultive en los meses de otoño e invierno en cultivos de regadío y cuando el periodo de tiempo de suelo desnudo sea superior a dos meses, se ha realizado un cultivo de cobertera a base de gramíneas u otras especies captadoras y que se ha enterrado como abono verde o bien se han realizado estructuras de retención de agua, como los acaballamientos, y se garantiza el crecimiento de vegetación natural o espontánea (Art.51.6 de la Ley 3/2020).
- c. Constatar que se cumplen las limitaciones relativas a la fertilización indicadas en el artículo 52 de la Ley 3/2020, de 27 de julio.
- d. Comprobar la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o de cualquier otro dispositivo que permita una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego (Art.53.1 de la Ley 3/2020). Deberá informar al titular de la explotación agrícola de la necesidad de mantener a disposición los registros de estos sensores.
- e. Comprobar que el titular de la explotación agrícola mantiene a disposición la autorización ambiental de la instalación de tratamiento de purines que demuestre que está autorizada (Art.52.1 de la Ley 3/2020).
- f. Comprobar que el titular de la explotación agrícola mantiene a disposición los documentos que justifiquen el tipo de gotero instalado (albaranes y facturas de compra) así como las fichas técnicas de los mismos (Art.53.2 de la Ley 3/2020).

Artículo 6. Titulación exigible.

La titulación exigible para poder acreditarse como operador agroambiental será alguna de las siguientes:

- a. Titulados de formación profesional de la familia agraria de grado superior del ciclo de Paisajismo y Medio y Rural o titulados en formación profesional de segundo grado de las especialidades Explotación Hortofrutícola, Explotación Agropecuaria, Hortofruticultura. Instalaciones Agropecuarias o equivalentes.
- b. Titulados universitarios de ramas técnicas agrarias: Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Técnicos Agrícolas o Graduados en Ingeniería Agrícola.
- c. Titulados universitarios de ramas técnicas ambientales: Licenciado en Ciencias Ambientales o Graduado en Ciencia Ambientales.

Artículo 7. Formación de los operadores agroambientales.

1. La formación mínima necesaria para la obtención de la cualificación como operador agroambiental tendrá las siguientes características:

- a. Formación modulable. Se establece un itinerario formativo en el que la formación se dividirá en módulos independientes, siendo cada módulo una acción formativa. Cuando el alumno realice todas las acciones formativas del itinerario obtendrá la cualificación de operador agroambiental.
- b. Formación homologada. Esta formación será homologada por parte de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente cumpliendo para ello lo indicado en la Orden de 21 de diciembre de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regulan las

homologaciones de acciones formativas en materia agroalimentaria, medioambiental y de la pesca.

c. Formación semipresencial. Se dará la opción de recibir parte de la formación en modalidad online (para la parte teórica) combinada con formación presencial (para los exámenes y parte práctica) con el objetivo de facilitar el acceso a dicha formación por parte del alumnado.

d. Pruebas de evaluación. Serán realizadas en el Centro Integrado de Formación y Experiencias Agrarias de Torre Pacheco. Se realizará una evaluación por cada una de las acciones formativas que componen el itinerario formativo. En el caso de no superar la prueba de evaluación el alumnado podrá repetir dicha prueba hasta dos veces adicionales. En el caso de suspender en todas las oportunidades el alumno deberá repetir la formación.

e. Validez de la formación. Será de tres años para cada uno de los módulos y acciones formativas necesarios para la obtención de la cualificación de operador agroambiental. En el caso de transcurrir más de tres años entre su finalización y la solicitud de la obtención de la cualificación de operador agroambiental, la formación deberá ser repetida.

2. La formación para titulados universitarios de ramas técnicas agrarias tendrá una duración total de 50 horas y se compondrá de las acciones formativas que se determinan en el Anexo II de esta Orden.

3. La formación para titulados de formación profesional de la familia agraria de grado superior y para los titulados universitarios de ramas técnicas ambientales será la especificada en el Anexo II, a la que se adicionará la obligación de la realización de las acciones formativas que se determinan en el Anexo III, con una duración de 50 horas. En total la formación para estos titulados será de 100 horas.

Artículo 8. Formación periódica de los operadores agroambientales.

1. En cumplimiento del apartado 3 del artículo 46 de la Ley 3/2020, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente elaborará un programa de formación dirigido a los operadores agroambientales como medida de apoyo y asesoramiento.

2. Los operadores agroambientales quedarán obligados a asistir a las actividades formativas incluidas en dicho programa. La no asistencia a dichas actividades será motivo de la pérdida de la condición de operador agroambiental.

Artículo 9. Entidades de la formación.

1. La formación definida en los artículos 7 y 8 podrá ser impartida, además de por parte de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por Universidades y Colegios Profesionales de las titulaciones incluidas en el artículo 6. Para ello dichas entidades deberán homologar dichas acciones formativas, con carácter previo a su realización, siguiendo para ello lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regulan las homologaciones de acciones formativas en materia agroalimentaria, medioambiental y de la pesca.

2. Para aquellas acciones formativas iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente orden, la formación será susceptible de convalidación, siempre y cuando haya sido impartida por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y por Universidades y Colegios Profesionales de las titulaciones incluidas en el artículo 6. Desde la finalización de dicha

formación hasta la entrada en vigor de la presente orden no habrán transcurrido más de tres años para que la misma pueda ser convalidada.

3. Será el órgano gestor de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente con competencias de formación el responsable de dicha convalidación.

Artículo 10. Registro de operadores agroambientales.

1. La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente establecerá un registro de los operadores agroambientales, que tendrá acceso público por internet.

2. Asimismo la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente habilitará un carné electrónico que acredite la condición de operador agroambiental.

4. La validez de dicha cualificación será de dos años y se renovará de oficio siempre y cuando se asista a las acciones formativas periódicas y de actualización que establezca la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

3. Los operadores agroambientales podrán causar baja en el registro por solicitud del interesado, por no asistir a la formación periódica establecida, por falsedad documental o porque se evidencie de manera reiterada que no realiza adecuadamente las funciones que le han sido encomendadas.

Artículo 11. Explotaciones exentas.

Quedarán exentas de la obligación de disponer de un operador agroambiental dentro del ámbito del artículo 46 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, aquellas explotaciones agrícolas que tengan una dimensión inferior 0,5 hectáreas en regadío y 5,0 ha en seco.

Disposición transitoria única. Moratoria.

Las explotaciones obligadas a disponer de asesor agroambiental tienen una moratoria de un año para contar con sus servicios desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición adicional primera. Formación.

La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente podrá realizar una única acción formativa que aglutine las diferentes acciones formativas indicadas en los Anexos I y II con el objeto de simplificación administrativa, sin perjuicio de la realización paralela de dichas acciones formativas de forma individualizada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, XX de XXX de 2020.—El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.

ANEXO I

El régimen aplicable a la presente Orden se compone, de forma orientativa, del siguiente marco normativo, sin perjuicio del resto de normativa aplicable y vigente en cada momento:

Ley nº 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. (BORM nº: 177).

Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor. (BORM, nº 36). (Disposición Adicional primera y anexo V de acuerdo con la disposición derogatoria única del Decreto Ley 2/2019, de 26 de diciembre).

Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se designa las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Orden de 26 de junio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Valle del Guadalentín, en el término municipal de Lorca.

Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.

Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia. (BORM, nº 140).

Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003.

Reglamento (CE) nº: 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº: 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo.

Decreto nº 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, nº 126).

Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Decreto n.º 8/2013, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Decreto n.º 40/1997, de 6 de junio, por el que se establece la unidad mínima de cultivo en la Región de Murcia.

Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, el cual establece las condiciones que deben cumplir las explotaciones agrarias en materia de higiene, en la producción primaria agrícola en toda la Unión Europea.

Guía de Buenas Prácticas de Higiene en la Producción Primaria. (Dirección General de Sanidad de la Producción Primaria, MAGRAMA).

Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola (BOE, nº 170).

Real Decreto 346/2012, de 10 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, (BOE, nº 45).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.

ANEXO II

FORMACIÓN PARA TITULADOS UNIVERSITARIOS DE RAMAS TÉCNICAS AGRARIAS (50 HORAS).

Acción formativa 1. Ordenación y gestión del Mar Menor en la Ley 3/2020 y actividades que tienen incidencia ambiental. (Duración 10 horas: 10 horas de teoría).

Acción formativa 2. El Código de Buenas Prácticas Agrarias y el Programa de Actuación. (Duración 15 horas: 10 horas de teoría y 5 horas de prácticas).

Acción formativa 3. Estructuras vegetales de conservación, fajas vegetales y superficies de retención de nutrientes. Directrices técnicas. (Duración 10 horas: 5 teóricas y 5 prácticas).

Acción formativa 4. Nuevas metodologías y tecnologías orientadas al ahorro de insumos en las explotaciones agrícolas. (Duración 15 horas: 10 teóricas y 5 prácticas).

ANEXO III

FORMACIÓN PARA TITULADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA FAMILIA AGRARIA DE GRADO SUPERIOR Y PARA LOS TITULADOS UNIVERSITARIOS DE RAMAS TÉCNICAS AMBIENTALES (50 HORAS). A ESTA FORMACIÓN SE ADICIONARÁ LA DETERMINADA EN EL ANEXO II.

Acción formativa 5. Manejo del suelo y biodiversidad (Duración 10 horas: 7 horas de teoría y 3 de prácticas).

Acción formativa 6. Manejo del riego (Duración 15 horas: 10 horas de teoría y 5 horas de prácticas).

Acción formativa 7. Manejo de la fertilización y la fertirrigación (Duración 15 horas: 10 horas de teoría y 5 de prácticas).

Acción formativa 8. El medio ambiente y la gestión de residuos y subproductos agrícolas y ganaderos (Duración 10 horas: 7 horas de teoría y 3 horas de prácticas).